

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-183/2018

**PROMOVENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** VIRIDIANA AGUILAR LINARES

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la difusión de los promocionales denominados "TERMINOS TV" y "ENDOSO RA", ambos en su versión para radio, porque se hace mención del candidato presidencial Ricardo Anaya Cortés en la pauta reservada para las elecciones locales en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, lo cual vulnera las disposiciones electorales en materia de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos.

### GLOSARIO

**Autoridad Instructora:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Ricardo Anaya:</b>	Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Por México al Frente.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**I. ANTECEDENTES.**

1. **1. Proceso electoral federal.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral federal<sup>1</sup>.

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018 <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el siguiente vínculo electrónico: <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>

<sup>2</sup> De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

2. **2. Procesos electorales locales en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco.** A continuación, se muestran las fechas que corresponden a los periodos de precampaña, campaña y el día de la jornada electoral, en los procesos electorales locales de cada una de las entidades federativas en que se difundieron los promocionales denunciados:

Entidad Federativa	Cargo a elegir	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Jalisco <sup>3</sup>	Gubernatura	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio 2018	01 de julio de 2018
	Diputaciones	03 de enero al 11 de febrero de 2018	24 de abril al 27 de junio de 2018	
	Ayuntamientos	03 de enero al 11 de febrero de 2018		
Guanajuato <sup>4</sup>	Gobernador	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio 2018	
	Diputaciones	13 de enero al 11 de febrero 2018	14 de mayo al 27 de junio 2018	
	Ayuntamientos	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio de 2018	
Yucatán <sup>5</sup>	Gobernador	14 de diciembre 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	
	Diputaciones			
	Ayuntamientos			

#### A. Coalición “Por México al Frente”.

3. **1. Registro.** Mediante resolución INE/CG633/2017<sup>6</sup> el Consejo General del *INE* aprobó el registro del convenio de coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente” para postular, entre otros, al candidato a la Presidencia de la República, que presentaron los partidos políticos

<sup>3</sup> <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/jalisco/>

<sup>4</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/guanajuato/>

<sup>5</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/yucatan/>

<sup>6</sup> Consultable en <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/94343>.

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. **2. Selección de la candidatura a la Presidencia de la República.** En la cláusula cuarta del convenio antes citado, se establece que la candidatura a la Presidencia de la República le corresponde definirla al Partido Acción Nacional<sup>7</sup>, por el voto de sus militantes.
5. **3. Registro de la candidatura de *Ricardo Anaya* ante el *INE*.** Mediante resolución INE/CG286/2018<sup>8</sup>, el Consejo General del *INE*, aprobó el registro de la candidatura a la Presidencia de la República de *Ricardo Anaya* como candidato de la “Coalición Por México al Frente”.

#### **B. Trámite ante la *Autoridad Instructora*.**

##### **Primera denuncia.**

6. **1. Presentación.** El once de junio de dos mil dieciocho<sup>9</sup>, el *PRD* denunció al *PRD*, por la difusión de los promocionales denominados “**TERMINOS TV**” y “**ENDOSO RA**”, con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, ambos en su versión de radio, ya que dichos spots fueron pautados para la etapa de campañas dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de **Yucatán**, y en ellos se promociona a *Ricardo Anaya*, candidato a la Presidencia de la

---

<sup>7</sup> En adelante *PAN*.

<sup>8</sup> Consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/1/NE-CG286-2018-Especial%2029\\_03\\_18.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95563/1/NE-CG286-2018-Especial%2029_03_18.pdf)

<sup>9</sup> Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

República por la Coalición “Por México al Frente”, lo que podría constituir el uso indebido de la pauta.

7. **2. Radicación, admisión y reserva de emplazamiento.** El doce de junio, la *Autoridad instructora* registró la denuncia con el número **UT/SCG/PE/PRI/CG/322/PEF/379/2018**; la admitió a trámite y se reservó acordar lo conducente al emplazamiento.

#### **Segunda denuncia.**

8. **3. Presentación.** El once de junio, el *PRD* denunció al *PRD*, derivado de la difusión de los promocionales denominados “**TERMINOS TV**” y “**ENDOSO RA**”, con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, ambos en sus versiones de radio, ya que dichos spots fueron pautados para la etapa de campañas dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de **Guanajuato**, y en ellos se promociona a *Ricardo Anaya*, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, lo que podría constituir el uso indebido de la pauta.
9. **4. Radicación, admisión y acumulación.** El doce de junio, la *Autoridad instructora* registró la denuncia con el número **UT/SCG/PE/PRI/CG/323/PEF/380/2018**; la admitió a trámite, y ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PRI/CG/322/PEF/379/2018**, por guardar estrecha relación, pues en ambos procedimientos se denuncia un uso indebido de la pauta, atribuidos al *PRD* derivado de la difusión de los mismos promocionales.

#### **Tercera denuncia.**

10. **5. Presentación.** El once de junio, el *PRI* denunció al *PRD*, derivado de la difusión de los promocionales denominados “**TERMINOS TV**” y “**ENDOSO RA**”, con número de folio RA00774-18 y RA00775-18, ambos en sus versiones de radio, ya que dichos spots fueron pautados para la etapa de campañas dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de **Jalisco**, y en ellos se promociona a *Ricardo Anaya*, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, lo que podría constituir el uso indebido de la pauta.
  
11. **6. Radicación, admisión y acumulación.** El doce de junio, la *Autoridad instructora* registró la denuncia con el número **UT/SCG/PE/PRI/CG/324/PEF/381/2018**; la cual se admitió a trámite y ordenó su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PRI/CG/322/PEF/379/2018**, por guardar estrecha relación, pues en ambos procedimientos se denuncia un uso indebido de la pauta, atribuidos al *PRD* derivado de la difusión de los mismos promocionales.

**Trámite conjunto de las denuncias.**

12. **7. Medidas cautelares.** El doce de junio, la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo **ACQyD-INE-127/2018**, a través del cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, por tratarse de **actos consumados**, pues se advirtió que ya había culminado la vigencia de los promocionales denunciados.
  
13. **8. Emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de junio, la *Autoridad instructora* emplazó a las partes involucradas, conforme a lo siguiente:

1. **Al PRD** por el **presunto uso indebido de la pauta** toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 159, párrafos 1 y 2; 170, párrafos 2 y 3, 173, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, 25 y 37, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, derivado de la difusión de los promocionales denominados **TERMINOS TV**, identificado con el folio RA00774-18 y **ENDOSO RA**, identificado con el folio RA00775-18, ambos en sus versiones de radio, los cuales fueron pautados por dicho instituto político dentro del periodo de campañas locales correspondiente a los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, toda vez que, a decir del quejoso, en dichos spots se promociona a *Ricardo Anaya*, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Por México al Frente”, lo que genera una sobreexposición sistémica de dicho candidato.
14. **9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *Autoridad Instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

**C. Trámite en la Sala Especializada.**

15. **1. Remisión del expediente.** El veinticinco de junio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta *Sala Especializada*,

a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.

16. **2. Turno a ponencia y radicación.** El veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave SRE-PSC-183/2018 y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

## II. COMPETENCIA

17. Esta *Sala Especializada*, es competente para resolver el asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión **en radio** de los promocionales denominados “**TERMINOS TV**”, y “**ENDOSO RA**”, identificados con los folios RA00774-18 y RA00775-18, pautado por el *PRD*, durante el periodo de campañas de los procesos electoral locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco, infracción de conocimiento exclusivo del ámbito nacional<sup>10</sup>.
18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción

---

<sup>10</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 25/2010 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" El citado criterio se puede consultar en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de ésta, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. En ese sentido, esta autoridad, en un estudio oficioso, no advierte la actualización de alguna causa que impidiera realizar un pronunciamiento de fondo; y, por tanto, lo procedente es analizar la Litis que se plantea.

### IV. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Planteamiento de la controversia.

21. Del análisis del escrito de denuncia, en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el *PRD*, transgredió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*; 159, párrafos 1 y 2; 170, párrafos 1 y 2, 173, párrafos 1 y 2; 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*; 24 y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 24, 25 y 37, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por el presunto uso indebido de la pauta, derivado de la

difusión en radio de los promocionales denominados “**TERMINOS TV**”, y “**ENDOSO RA**” identificados con los folios RA00774-18 y RA00775-18, pautados en uso de sus prerrogativas para el periodo de campañas de los procesos electoral locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco.

22. Lo anterior toda vez que, en su contenido, se promociona a *Ricardo Anaya* en los tiempos destinados a la elección local en los estados de Yucatán Guanajuato y Jalisco, lo que pudiera generar una sobreexposición del candidato a la Presidencia, frente a otros institutos políticos y candidatos, vulnerando el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.
23. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

## **2. Pruebas que obran en el expediente y valoración.**

24. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente.

### **2.1. Pruebas aportadas por el *Promovente*.**

a) Presuncional legal y humana.

b) Instrumental de actuaciones.

### **2.2. Pruebas recabadas por la *Autoridad Instructora*.**

25. Como parte de su investigación, recabó las siguientes pruebas:

**a) Documentales públicas:** Consistente en tres actas circunstanciadas instrumentadas, todas el doce de junio, a través de las cuales se corroboró en el portal de pautas del *INE* la existencia de los promocionales denominados **TERMINOS TV**, y **ENDOSO RA**, con números de folio **RA00774-18** y **RA00775-18**, ambos en su versión de radio, en el apartado correspondiente a los promocionales locales por entidad, para el periodo de campañas electorales en las entidades de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, además de que se certificó su contenido.

**b) Documental pública:** Consistente en tres Reportes de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (SIGER), todos de fecha doce de junio, de los que se advierte que el periodo de difusión de los promocionales denunciados, en resumen, es el siguiente:

No	Acor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo período	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRD	RA00774-18	TERMINOS TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	04/04/2018
2	PRD	RA00774-18	TERMINOS TV	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	07/04/2018
3	PRD	RA00775-18	ENDOSO RA	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
4	PRD	RA00775-18	ENDOSO RA	GUANAJUATO	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	04/04/2018
5	PRD	RA00774-18	TERMINOS TV	JALISCC	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	07/04/2018
6	PRD	RA00774-18	TERMINOS TV	JALISCC	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	04/04/2018
7	PRD	RA00775-18	ENDOSO RA	JALISCC	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
8	PRD	RA00775-18	ENDOSO RA	JALISCC	CAMPAÑA LOCAL	01/04/2018	04/04/2018
9	PRD	RA00774-18	TERMINOS TV	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	07/04/2018
10	PRD	RA00774-18	TERMINOS TV	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	04/04/2018
11	PRD	RA00775-18	ENDOSO RA	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	30/03/2018	31/03/2018
12	PRD	RA00775-18	ENDOSO RA	YUCATAN	CAMPAÑA LOCAL	31/03/2018	04/04/2018

**c) Documental pública:** Consistente en el correo electrónico de quince de junio, a través del cual la *Dirección de Prerrogativas*, remitió el **informe de monitoreo** y comunicó que durante el periodo comprendido del treinta de marzo al cuatro de abril se obtuvo un total de 3,423 (tres mil cuatrocientos veintitrés) detecciones de los

promocionales denominados **TERMINOS TV**, y **ENDOSO RA**, conforme al resumen siguiente:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	ENDOSO RA	TERMINOS TV	Total general
	RA00775-18	RA00774-18	
30/03/2018	281	353	634
31/03/2018	349	497	846
01/04/2018	140	486	626
02/04/2018	1	217	218
03/04/2018	135	632	767
04/04/2018	93	239	332
<b>Total general</b>	<b>999</b>	<b>2,424</b>	<b>3,423</b>

**d) Documental pública:** Consistente en el correo electrónico de veintiuno de junio, a través del cual la *Dirección de Prerrogativas* informó que las órdenes de transmisión son un instrumento complementario a la pauta, en que se precisa la versión de los promocionales que corresponden a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, así como que en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión genera el acuse de la información correspondiente a las estrategias de transmisión capturadas en forma electrónica por los actos políticos con derecho a tiempos en radio y televisión.

**e) Documental pública:** Consistente en el original de las estrategias de transmisión de los promocionales RA00774-18 y RA00775-18.

### 2.3 Pruebas aportadas por el PRD.

**a) Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto.**

#### **2.4 Reglas para valorar las pruebas.**

26. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
27. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
28. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.
29. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

### 3. Hechos probados.

30. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

#### 3.1. Calidad de *Ricardo Anaya*.

31. Constituye un hecho público y notorio<sup>11</sup>, que *Ricardo Anaya* es candidato a la presidencia de la República, postulado por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

#### 3.2. Existencia y contenido de los promocionales denunciados.

32. De la información rendida por la *Dirección de Prerrogativas*, administrada con el acta circunstanciada realizada por la *Autoridad Instructora*, se tiene por acreditada la existencia y contenido de los promocionales identificados como “**TERMINOS TV**” y “**ENDOSO RA**”, con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, ambos en su versión para radio.
33. Por economía procesal, el contenido del promocional será descrito en el estudio del caso concreto del presente asunto.

#### 3.3. Pautado y vigencia de los promocionales.

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 461 de la *Ley Electoral*.

34. De las pruebas antes referidas, se acredita que los spots denunciados fueron pautados por el *PRD*, para la campaña federal y las campañas de los procesos electorales locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco, con una vigencia comprendida entre el treinta de marzo y el siete de abril.

#### 3.4. Difusión de los promocionales.

35. Del informe de monitoreo rendido por la *Dirección de Prerrogativas*, se tiene probada la difusión de los promocionales identificados como “**TERMINOS TV**” y “**ENDOSO RA**”, con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, ambos en su versión para radio, pautados por el *PRD* como parte de sus prerrogativas para la campaña federal y las campañas de los procesos electorales locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco, con un total de impactos conforme a lo siguiente:

Tipo de periodo	ENDOSO RA RA00775-18	TERMINOS TV RA00774-18	Total general
Campaña Federal <sup>12</sup>	563	1977	2540
Campaña local Yucatán	80	81	161
Campaña local Guanajuato	152	153	305
Campaña local Jalisco	204	213	417
<b>Total general</b>	<b>999</b>	<b>2,424</b>	<b>3,423</b>

#### 4. Análisis del caso.

36. Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no el uso indebido de la pauta por parte del *PRD*.

<sup>12</sup> Correspondiente a los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco.

37. Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## **5. Marco normativo**

### **5.1. Uso indebido de la pauta**

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
39. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
40. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el *INE* administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
41. Por otro lado, el artículo 159, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera



permanente por parte de los partidos políticos, y en el párrafo 2, que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a tales institutos políticos, **los cuales tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión**, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

42. No obstante, es criterio de la *Sala Superior*<sup>13</sup> que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
43. En esta idea, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que debe considerar si se difundirá dentro o fuera de un proceso electoral, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva (precampaña, intercampana y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.<sup>14</sup>
44. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del *INE*, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, **respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.**

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

<sup>14</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

45. Lo anterior, a efecto de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía, dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.
46. En ese sentido, la *Sala Superior* igualmente ha determinado jurisprudencialmente<sup>15</sup> que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.
47. Por tanto, en las **pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

## 6. Caso concreto

48. Una vez que ha quedado precisado el marco normativo aplicable al caso concreto, conviene recordar que la controversia a dilucidar en el presente asunto está centrada en determinar si se actualiza el uso indebido de la pauta por el *PRD*, con motivo de la difusión de los

---

<sup>15</sup> Al respecto, la jurisprudencia 33/2016, de rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS."**

promocionales denominados “**TERMINOS TV**” y “**ENDOSO RA**” con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, pautados para la etapa de campañas de los procesos electorales locales en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco

49. Lo anterior toda vez que, en su contenido, se promociona a *Ricardo Anaya*, en los tiempos destinados a la elección local en los estados de Yucatán Guanajuato y Jalisco, lo que pudiera generar una sobreexposición del candidato a la Presidencia frente a otros institutos políticos y candidatos, vulnerando el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda.
50. En este sentido, a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si en los spots materia de denuncia, actualizan o no dicha infracción, resulta necesario analizar su contenido, que es el siguiente:

<b>CONTENIDO DEL AUDIO “TERMINOS TV” RA00774-18</b>
<p><b>Voz femenina en off:</b> <i>Habla Ricardo Anaya, candidato de la coalición “Por México al frente”.</i></p> <p><b>Voz de Ricardo Anaya en off:</b> <i>“De que México tiene que cambiar, nadie tiene duda, el PRI ya se va, la pregunta es ¿qué tipo de cambio quieres? ¿el de Andrés Manuel? A mi parecer con una visión ya anticuada de México y del mundo o el del Frente, con una nueva manera de gobernar y un verdadero plan que utilice todos los recursos y las tecnologías para resolver nuestros problemas hoy y llevar a México a un futuro mejor.</i></p> <p><b>Voz femenina en off: PRD</b></p>

<b>CONTENIDO DEL AUDIO "ENDOSO RA" RA00775-18</b>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Juan Zepeda</i>
<b>Voz de Juan Zepeda en off:</b> <i>Apoyemos a Ricardo que también es banda</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Miguel Ángel Yunes Márquez</i>
<b>Voz de Miguel Ángel Yunes Márquez en off:</b> <i>Yo estoy con Anaya</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Xóchitl Gálvez</i>
<b>Voz de Xóchitl Gálvez en off:</b> <i>Estoy con Anaya</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Salomón Chertorivsky</i>
<b>Voz de Salomón Chertorivsky en off:</b> <i>Estoy con Anaya</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Luis Donald Colosio Riojas</i>
<b>Voz de Luis Donald Colosio Riojas en off:</b> <i>Estoy con Anaya</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Miguel Ángel Mancera</i>
<b>Voz de Miguel Ángel Mancera en off:</b> <i>Vamos con Anaya</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Diego Fernández de Cevallos</i>
<b>Voz de Diego Fernández de Cevallos en off:</b> <i>Estoy con Ricardo Anaya, porque es un joven brillante y capaz.</i>
<b>Voz femenina en off:</b> <i>Ricardo Anaya, de frente al futuro. PRD</i>

51. Del contenido del promocional denominado "TERMINOS TV", se advierte que, de forma central, la persona que emite el mensaje es *Ricardo Anaya*, a quien incluso se le identifica auditivamente como candidato de la Coalición Por México al Frente.
  
52. Del contenido del promocional denominado "ENDOSO RA", se obtiene la voz de diversos personajes, que se identifican auditivamente, entre ellos a Miguel Ángel Yunes Márquez, Xóchitl Gálvez, Luis Donald Colosio Riojas, Miguel Ángel Mancera y Diego Fernández de Cevallos, los cuales emiten un mensaje de apoyo, en favor de *Ricardo Anaya*.

53. Al respecto, se resalta que ambos promocionales fueron igualmente pautados por el *PRD*, para su difusión en el periodo de campañas del proceso electoral federal.
54. En este orden de ideas, dado que los promocionales denunciados fueron pautados en ejercicio de las prerrogativas del *PRD* para los procesos electorales locales que se celebran en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, y que de su contenido se advierte la participación, en el primero, y la promoción, en el segundo, del candidato a la Presidencia de la República, en concepto de esta *Sala Especializada*, **actualizan la infracción relativa al uso indebido de la pauta.**
55. Ello porque, conforme al marco normativo citado, si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando se trate de elecciones de las entidades federativas concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular.**
56. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **33/2016, de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Del contenido de dicha jurisprudencia se desprende: Si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, **los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, por tanto, en las pautas locales**

57. De tal manera que, en los promocionales destinados para la elección local no deben incluirse aspectos de la elección federal y viceversa. En ese sentido, si los promocionales "**TERMINOS TV**" y "**ENDOSO RA**" fueron pautados por el *PRD* para la elección en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, entonces que en ellos se promoció al candidato a la presidencia de la República, *Ricardo Anaya*, contraviene la obligación del partido político de asignar los tiempos que le corresponden, en radio, para la elección local.
58. Ello, porque la exposición de un contendiente en la elección federal no se ajusta a los fines y características de la propaganda electoral para la elección de los referidos estados, que es difundir las candidaturas al gobierno en esas entidades federativas.
59. Derivado de lo anterior, existe una sobreexposición del candidato a la Presidencia, dentro de la pauta local, lo cual resulta contraventor del principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.
60. De ahí que resulte **existente** la infracción atribuida al *PRD* por el uso indebido de la pauta.
61. Similar criterio se asumió por este órgano jurisdiccional en las resoluciones SRE-PSC-20/2018, SRE-PSC-38/2018, SRE-PSC-40/2018, SRE-PSC-84/2018, SRE-PSC-85/2018, SRE-PSC-100/2018, SRE-PSC-127/2018 y SRE-PSC-151/2018.

---

**no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal**, pues de lo contrario, existiría un **mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales**, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

62. No obsta a lo anterior que, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el *PRD* afirme que, en caso de actualizarse alguna infracción a la norma electoral, esto se debería a un lapsus calami o error involuntario, y no a una intención premeditada tendente a violentar la norma.
63. Lo anterior, a consideración de esta *Sala Especializada* corresponde a una manifestación subjetiva y sin sustento legal, pues no expone los argumentos mucho menos aporta las pruebas con los que pretenda acreditar en qué consiste el supuesto lapsus calami en que se incurrió, en cambio, en el expediente obra el original del acuse de recibo de las estrategias de transmisión de los promocionales que fueron capturadas por dicho instituto político en el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión.

#### V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

64. Una vez que se declaró existente la infracción relacionada con el uso indebido de la pauta, ahora procede determinar la sanción que legalmente le corresponda al *PRD* por la difusión de los promocionales de radio denominados "**TERMINOS TV**" con número de folio RA00774-18 y "**ENDOSO RA**" con folio RA00775-18.
65. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

66. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
67. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias<sup>17</sup>, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
68. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i)

---

<sup>17</sup> En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



**levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

69. Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
70. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
71. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.
72. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad mantener la equidad de la contienda a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

73. **Modo.** La conducta consistió en la difusión de los promocionales "**TERMINOS TV**" y "**ENDOSO RA**", con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, los cuales se pautaron para el periodo de campaña de los procesos electorales locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco, en el primero, se usó la voz de *Ricardo Anaya*, y en el segundo, se promociona al candidato a la Presidencia de la República.
74. **Tiempo.** Los promocionales fueron pautados para el periodo de campañas de los procesos electorales locales en Yucatán, Guanajuato

y Jalisco, del treinta de marzo al cuatro de abril, de los que se registraron las siguientes detecciones:

Tipo de periodo	ENDOSO RA RA00775-18	TERMINOS TV RA00774-18	Total general
Campaña local Yucatán	80	81	161
Campaña local Guanajuato	152	153	305
Campaña local Jalisco	204	213	417
<b>Total general</b>	<b>436</b>	<b>447</b>	<b>883</b>

75. **Lugar.** Los promocionales se transmitieron en emisoras de radio con cobertura en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco, para los procesos electorales locales 2017-2018.
76. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción, en tanto que la comisión de este tipo de conductas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, pues aun cuando los promocionales se difundieron en diversos días y emisoras, se trata de una sola conducta que se atribuye a un solo sujeto.
77. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la difusión en radio de los promocionales denunciados, durante el periodo de campañas electorales de los procesos electorales locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco, coincidente con el federal, y se ejecutó por medio de las distintas señales de radio que lo transmitieron.
78. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda

electoral que promocionó al candidato presidencial *Ricardo Anaya*, en ejercicio de las prerrogativas de acceso a radio a que tiene el *PRD*.

79. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales denunciados fueron pautados por el *PRD* como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que, mediante su difusión, se transgredió la normativa aplicable respecto de la propaganda electoral de campaña al difundir contenido relacionado con el proceso electoral federal en pauta destinada a los procesos electorales locales de los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco. Por lo que, con el acuse de recibo de las estrategias de transmisión de los promocionales se tiene por acreditado que el *PRD* tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para los procesos electorales locales de Yucatán, Guanajuato y Jalisco.
80. **Reincidencia**<sup>18</sup>. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
81. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la difusión de los promocionales actualiza una infracción a las disposiciones constitucionales, en el caso particular, la conducta

---

<sup>18</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

señalada debe calificarse como **grave ordinaria**<sup>19</sup>, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco.
- Su difusión tuvo lugar del treinta de marzo al cuatro de abril.
- Se verificó un total de detecciones de los promocionales en Yucatán de 161 (ciento sesenta y uno), en Guanajuato de 305 (trescientos cinco) y en Jalisco de 417 (cuatrocientos diecisiete).
- Se vulneró el artículo 41, Base III de la *Constitución Federal* y el principio de equidad en la contienda.
- La conducta fue intencional.
- No se actualiza la reincidencia.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido responsable.

### **Sanción a imponer.**

82. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos

---

<sup>19</sup> Criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro<sup>20</sup>, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*.

83. Conviene destacar que la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-91/2016 señaló que para efectos de la imposición de la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá descontar del financiamiento local del infractor y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión.
84. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al *PRD*, como sanción aquella consistente en una **multa**, conforme a lo siguiente:
  85. a) Por lo que hace al *PRD* con registro en el estado de Yucatán, por la cantidad de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)<sup>21</sup>, equivalentes a **\$16,120.00** (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

---

<sup>20</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

<sup>21</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

86. b) Por lo que hace al *PRD* con registro en el estado de Guanajuato, por la cantidad de **600 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) que equivalen a la cantidad de **\$48,360.00** (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)
87. c) Por lo que hace al *PRD* con registro en el estado de Jalisco, por la cantidad de **750 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) que equivalen a la cantidad de **\$60,450.00** (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
88. Las sanciones anteriores no se consideran excesivas ni desproporcionadas, ya que el *PRD* está en posibilidad de pagarlas, de conformidad con lo siguiente.
89. a) De conformidad con el monto del financiamiento público ordinario neto para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes del *PRD*, para el mes de junio<sup>22</sup> en el estado de Yucatán, que asciende a la cantidad de **\$559,621.09 (quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos veintiún pesos 09/100 M.N.)** y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **2.88%** de la mencionada ministración mensual.
90. b) De conformidad con lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato CGIEEG/O67/2017<sup>23</sup> de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el que determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo informado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficio número C.G/Presidencia/882/2018, consultable en el sobre cerrado que se recibió en este órgano jurisdiccional el veintiocho de junio, que obra en el expediente.

<sup>23</sup> Consultable a fojas 317 a 331 del expediente.

actividades ordinarias permanentes para el mes de junio del *PRD* que corresponde a **\$2,094,346.47 (dos millones noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y seis pesos 47/100 M.N.)** y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **2.30%** de la mencionada ministración mensual.

91. c) De conformidad con lo previsto en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco IEPC-ACG-22/2018<sup>24</sup> de quince de febrero, en el que determinó el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de junio del *PRD* que corresponde a **\$2,054,525.91(dos millones cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos 91/100 M.N.)** y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **2.94%** de la mencionada ministración mensual.
92. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a los institutos electorales locales, que se mencionan más adelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *Ley Electoral*, para que descuenten al *PRD* la cantidad de la multa que le ha sido impuesta, de la ministración mensual que reciben por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente del que quede firme esta sentencia, que corresponda a la entidad federativa:
93. a) Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

---

<sup>24</sup> De conformidad con lo informado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante oficio número 5262/2018, consultable a foja 314 del expediente

94. b) Al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
95. c) Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.
96. Por tanto, se solicita a los institutos electorales locales antes mencionados que, en su oportunidad, hagan del conocimiento de esta *Sala Especializada* la información relativa al pago de las multas antes precisadas.
97. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
98. En razón de lo resuelto por parte de este órgano jurisdiccional, se vincula a la *Dirección de Prerrogativas*, a efecto de que retire de manera inmediata del portal electrónico <http://pautas.ine.mx>, los promocionales "**TERMINOS TV**" y "**ENDOSO RA**", con números de folio RA00774-18 y RA00775-18, en los apartados correspondientes al periodo de campañas de los estados de Yucatán, Guanajuato y Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida al *PRD*, derivado de la difusión de los promocionales "**TERMINOS TV**" y "**ENDOSO RA**".



**SEGUNDO.** Se impone al *PRD* la sanción consistente en una multa conforme a lo siguiente:

a) Por lo que hace al *PRD* con registro en el estado de Yucatán, por la cantidad de **200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalentes a **\$16,120.00** (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

b) Por lo que hace al *PRD* con registro en el estado de Guanajuato, por la cantidad de **600 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** que equivalen a la cantidad de **\$48,360.00** (cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

c) Por lo que hace al *PRD* con registro en el estado de Jalisco, por la cantidad de **750 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)** que equivalen a la cantidad de **\$60,450.00** (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, para que realicen el cobro de la multa que ha sido impuesta, en los términos que han quedado precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se vincula a la *Dirección de Prerrogativas*, en los términos que han quedado precisados en esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta *Sala Especializada*.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**